

## **REGLAMENTO DE INSPECCIÓN**

**Decreto Foral 41/2006, del Consejo de Diputados de 6 de junio que aprueba el Reglamento de Inspección de los tributos del Territorio Histórico de Álava.**

**(B.O.T.H.A. nº 69 de 21-6-06)**

La aprobación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, supone una renovación y actualización integrales de la normativa tributaria general, produciendo una revisión en profundidad de las normas de procedimiento que debe aplicar la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones.

En determinados preceptos de la citada Norma Foral se producen remisiones a posteriores desarrollos reglamentarios y, en otros supuestos, es preciso clarificar determinadas disposiciones de la Norma Foral o regular los trámites procedimentales que deben seguirse en la inspección de los tributos.

Por estos motivos se ha procedido a la elaboración de un nuevo Reglamento de Inspección de los tributos del Territorio Histórico de Álava.

El texto consta de un Título Preliminar y dos Títulos que son los siguientes: normas generales; normas comunes a los procedimientos y actuaciones de inspección; y procedimientos y actuaciones de inspección. Además este Decreto Foral contiene tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar además de delimitar su objeto y ámbito de aplicación, se define al personal inspector, se regula la acreditación del mismo y se enumeran las actuaciones y procedimientos de inspección.

El Título I ("Normas comunes a los procedimientos y actuaciones de inspección"), define las facultades de la inspección y regula la intervención de los obligados tributarios en los citados procedimientos. El Capítulo III completa la regulación que establece la Norma Foral General Tributaria sobre los documentos en los que se recogen las actuaciones de la inspección: comunicaciones, diligencias, informes y actas. Finalmente, el último capítulo de este Título regula el lugar y tiempo de las actuaciones de la inspección.

El Título II ("Procedimientos y actuaciones de inspección") regula de manera más detallada los procedimientos y actuaciones de inspección: el procedimiento de comprobación e investigación, el procedimiento de comprobación restringida, el de regularización sin presencia del obligado tributario, las actuaciones de obtención de información, las actuaciones de valoración y las actuaciones de comprobación de obligaciones formales.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy,

**DISPONGO**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Decreto Foral complementa y desarrolla la regulación establecida en la Norma Foral General Tributaria de Álava en relación con el ejercicio de las potestades y funciones de inspección y será de aplicación a la Administración tributaria foral.

Asimismo será de aplicación a las Entidades Locales de Álava en los términos establecidos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y en la normativa reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico.

2. (4) La Diputación Foral ejercerá sus competencias en materia de inspección tributaria en todo el territorio del Estado.

No obstante, solicitará la colaboración de los órganos inspectores de la administración correspondiente cuando deba realizar fuera del Territorio Histórico de Álava actuaciones de comprobación e investigación.

3. (4) Las actuaciones inspectoras podrán realizarse mediante colaboración entre las distintas Administraciones Tributarias, de oficio o a solicitud de otra Administración Tributaria, así como a través de acuerdos, convenios o de otras fórmulas o vías que se establezcan entre las mismas o con otras entidades públicas o privadas.

4. (4) En el marco de los mecanismos de intercambio de información y de asistencia mutua previstos en las directivas y reglamentos comunitarios, así como en los convenios internacionales para evitar la doble imposición, la inspección de los tributos de la Diputación Foral de Álava podrá realizar actuaciones inspectoras a instancia de las autoridades competentes de otros Estados. En el desarrollo de dichas actuaciones podrán estar presentes funcionarias y funcionarios de estos Estados, previa autorización de la Directora o Director de Hacienda.

#### **Artículo 2.- Personal inspector.**

1. (1) (4) En el ámbito de la Diputación Foral de Álava tienen consideración de personal inspector las personas funcionarias que, destinadas en el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, ocupen los puestos de:

- a) Inspectoras o inspectores de tributos.
- b) Inspectoras o inspectores auxiliares de tributos.
- c) Agentes tributarios.

También tendrán la consideración de personal inspector las personas funcionarias adscritas al Servicio de Inspección de Tributos en puestos de técnicas informáticas o técnicos informáticos, así como las técnicas y los técnicos superiores, medios, informáticos e informáticas y otras personas funcionarias que participen en las distintas

actuaciones y procedimientos de inspección para los que hayan sido designadas, pudiendo desempeñar tareas auxiliares, complementarias y, en general, de captación y tratamiento de la información.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o toma de datos o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a personas que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección de los Tributos, desde la toma de posesión de los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública, como a los propios de su específica condición.

4. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Foral se entenderá por actuario el funcionario o empleado de la Administración tributaria que, teniendo la condición de personal inspector, esté encargado de la actuación o tramitación del procedimiento o participe en el mismo.

### **Artículo 3.- Acreditación del personal inspector.**

1. Se proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su propia función.

2. Cuando el personal inspector actúe fuera de las oficinas públicas deberá acreditar su condición, si es requerido para ello.

3. El personal inspector no estará obligado a declarar como testigo en los procedimientos civiles ni en los penales, por delitos que sean perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada, cuando no pudiera hacerlo sin violar los deberes de secreto o sigilo que esté obligado a guardar.

### **Artículo 4.- Actuaciones y procedimientos de inspección.**

Son procedimientos y actuaciones de inspección los siguientes:

- a) El procedimiento de comprobación e investigación.
- b) El procedimiento de comprobación restringida.
- c) El procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario.
- d) Las actuaciones de obtención de información.
- e) Las actuaciones de valoración.
- f) Las actuaciones de comprobación de obligaciones formales.
- g) [\(1\)](#) El procedimiento de comprobación limitada.

## TÍTULO I

### NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES DE INSPECCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### FACULTADES DE LA INSPECCIÓN

##### **Artículo 5.- Examen de la documentación del interesado.**

1. Para el desarrollo de los procedimientos y actuaciones de inspección, los actuarios podrán utilizar los medios que se consideren convenientes, entre los que podrán figurar, además de los mencionados en el apartado 1 del artículo 136 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, los siguientes:

- a) Declaraciones del interesado por cualquier tributo.
- b) Contabilidad del obligado tributario comprendiendo tanto los registros y soportes contables como los justificantes de las anotaciones realizadas y las hojas previas o accesorias de dichas anotaciones, así como los contratos y documentos con trascendencia tributaria. Los estados contables deberán ir acompañados de los desgloses y comentarios precisos para la adecuada comprensión de la información financiera.
- c) Datos o antecedentes obtenidos directa o indirectamente de otras personas o entidades y que afecten al obligado tributario.
- d) Datos o informes obtenidos como consecuencia del deber de colaboración y de las denuncias públicas, atendiendo, en este último caso, a lo dispuesto en el artículo 110 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.
- e) Información obtenida de otros órganos u organismos administrativos.
- f) Documentos, datos, informes y antecedentes.

2. [\(1\)](#) Los actuarios podrán analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo, solicitando, en su caso, la visualización en pantalla, o la impresión en los correspondientes listados, de datos archivados en soportes informáticos.

Asimismo, podrán tomar nota de los apuntes contables y demás datos que se estimen precisos y obtener copias a su cargo, en cualquier soporte y formato, a elección de los actuarios, incluso en soportes informáticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este artículo.

**3.** Cuando el actuario requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes u otros antecedentes que no resulten de la documentación que ha de hallarse a disposición de la Administración tributaria, ni de los justificantes o de los hechos o circunstancias consignadas en sus declaraciones, se le concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración, excepto que ya haya sido requerido anteriormente dentro del mismo procedimiento de inspección para la aportación de los mismos, en cuyo caso se podrá exigir el cumplimiento en un plazo inferior.

#### **Artículo 6. (2) Entrada y reconocimiento de fincas.**

**1.** Los actuarios podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzguen conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones, y en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

**2.** Los interesados deberán permitir el acceso de los actuarios a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de la Administración tributaria su contabilidad y demás documentos y justificantes concernientes a su negocio durante la jornada laboral de la empresa.

**3.** Se precisará autorización del Director de Hacienda, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de naturaleza empresarial o profesional y cuando el interesado o la persona bajo cuya custodia se encuentren los lugares mencionados en el apartado 1 se opusiesen a la entrada de los actuarios, sin perjuicio, en todo caso, de la adopción de las medidas cautelares que procedan.

**4.** Cuando se considere que para el desarrollo de las actuaciones inspectoras sea necesaria la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, se deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

La petición de autorización al órgano jurisdiccional será cursada por el Director de Hacienda. A tal fin, el personal inspector que originare la solicitud redactará un informe motivando la necesidad de la entrada o el registro, que deberá contar con el visto bueno del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos.

En la entrada y reconocimiento judicialmente autorizados, el personal inspector podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias.

Una vez finalizados la entrada y reconocimiento, se comunicarán las circunstancias, incidencias y resultados al órgano jurisdiccional que los autorizó.

**5.** A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encuentren las fincas prestan su conformidad a la entrada y reconocimiento cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que dependan de ellos para que las actuaciones puedan llevarse a cabo.

No obstante, cuando la entrada y reconocimiento se refieran a un domicilio constitucionalmente protegido, se solicitará al obligado tributario el consentimiento

expreso para el acceso, advirtiéndole de sus derechos, de lo que se dejará constancia en diligencia.

Si, en cualquiera de los casos anteriores, se produce la revocación del consentimiento del obligado tributario para la permanencia en los lugares en los que se estén desarrollando las actuaciones, los actuarios, antes de la finalización de éstas, podrán adoptar las medidas cautelares reguladas en el artículo 143 de la Norma Foral General Tributaria.

#### **Artículo 7.- Otras facultades de la inspección.**

1. En las estaciones de ferrocarril y de transportes terrestres y en los aeropuertos, en los mercados centrales, mataderos, lonjas y lugares de naturaleza análoga, se permitirá libremente la entrada de los actuarios a sus estaciones, inmuebles y oficinas para la toma de datos, de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo requerirse a los empleados para que certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados.

2. (1) Los actuarios están asimismo facultados para:

- a) Realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por el propio actuario o por persona o personas designadas por la Administración tributaria.
- b) Recabar el dictamen de peritos, pudiendo prestar sus servicios a estos efectos los actuarios que tengan titulación suficiente y adecuada al objeto de la pericia.
- c) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de un tributo.
- d) Verificar los sistemas de control interno del obligado tributario en cuanto pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del interesado.
- e) Recabar información de los trabajadores o empleados del obligado tributario sobre cuestiones relativas a las actividades laborales que desempeñen para el mismo.
- f) Requerir al interesado la traducción de cualquier documento con trascendencia probatoria a efectos tributarios redactado en una lengua no oficial en el Territorio Histórico de Álava.
- g) Realizar actuaciones de auditoría informática, entendida ésta como una actividad orientada a la verificación y análisis de los sistemas y equipos informáticos de los obligados tributarios que desarrollan actividades económicas, con el objeto de garantizar la integridad y exactitud del registro de las operaciones económicas en dichos sistemas.

3. (1) Asimismo, podrán requerir cuanta información sea necesaria para decodificar los datos de interés registrados en sus sistemas informáticos y las claves de acceso a los sistemas o archivos informáticos especialmente protegidos con clave o cifrados.

#### **Artículo 8.- Obligación de atender a la Inspección de los tributos.**

1. (4) Las y los obligados tributarios deberán atender a la inspección de los tributos y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Tratándose de un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, o de un grupo de entidades en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán atender a la inspección de los tributos tanto la entidad representante del grupo fiscal o la entidad dominante del grupo de entidades como las entidades dependientes.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 136 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, se podrá requerir, de forma excepcional y motivada, la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija. Entre otros supuestos, se entenderá que concurre esta circunstancia:

- a) Cuando la comparecencia personal sea necesaria para confirmar la veracidad o la autenticidad de documentos suscritos o emitidos por el obligado tributario.
- b) Cuando se precise para constatar la existencia y las circunstancias en que se realizaron operaciones concretas con trascendencia tributaria relevante, en las que hubiera participado personalmente o de las que tuviera un conocimiento directo.
- c) Cuando la actuación del representante pudiera dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.
- d) Cuando las manifestaciones del representante pongan de manifiesto que desconoce las actividades del obligado tributario o que ya no le representa.
- e) [\(2\)](#) Cuando sea necesario para la comprobación del domicilio fiscal declarado por el obligado tributario.

3. Cuando el actuario se persone, sin previa comunicación, en el lugar donde deban practicarse las actuaciones, el obligado tributario o su representante deberán atenderles si estuviesen presentes. En su defecto, deberá colaborar cualquiera de las personas encargadas o responsables de tales lugares, sin perjuicio de que en el mismo momento y lugar se pueda requerir la continuación de las actuaciones en el plazo que se señale y adoptar las medidas cautelares que resulten procedentes.

4. El obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio de la Inspección de los tributos sea preciso para la adecuada práctica de aquéllas.

## **CAPÍTULO II**

### **INTERVENCIÓN DE LOS OBLIGADOS Y REPRESENTACIÓN**

#### **Artículo 9.- Intervención de los obligados tributarios.**

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar suficiente para actuar en los procedimientos de inspección, deberán actuar sus representantes legales.

2. Quienes hubieren ocupado los órganos a quienes corresponda la representación de las personas jurídicas cuando se devengaron o debieron haberse cumplido las correspondientes obligaciones o deberes, y no lo hicieran en el momento de realizarse las actuaciones inspectoras, deberán atender los requerimientos de los actuarios, actuando en su propio nombre, sin vincular a la entidad, si fuese conveniente para facilitar el desarrollo de las mismas.

3. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, incumbe a los liquidadores comparecer ante la Administración tributaria si son requeridos para ello en cuanto representantes que fueron de la entidad y encargados de la custodia, en su caso, de los libros y la documentación de la misma.

Si los libros y la documentación se hallasen depositados en un registro público, los actuarios podrán examinarlos en dicho registro, exigiendo si fuera precisa la presencia de los liquidadores.

4. Cuando el obligado tributario llamado a comparecer ante la Administración tributaria pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados por los actuarios, deberá manifestarlo así por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente o, en su caso, inmediatamente que desaparezcan las circunstancias que imposibilitaron realizar dicha manifestación en plazo, siempre antes de la fecha señalada.

Suspendida, en su caso, la práctica de las actuaciones, el obligado tributario deberá adoptar cuantas medidas de él dependan a efectos de remover los motivos de la suspensión y se señalará nueva fecha para las mismas, tan pronto como hayan desaparecido aquéllos.

#### **Artículo 10. [\(2\)](#) Actuación por medio de representante.**

1. Cuando en los procedimientos de inspección actúe persona distinta del obligado tributario o su representante legal, se hará constar expresamente esta circunstancia en cuantas diligencias o actas se extiendan, uniéndose al expediente, en su caso, el documento acreditativo de la representación otorgada.

Si la representación se hubiese otorgado mediante documento público bastará la referencia al mismo, uniéndose al expediente copia simple o fotocopia con diligencia de cotejo realizada por el actuario.

2. Actuando el obligado tributario en un procedimiento de inspección por medio de representante, deberá éste acreditar, si fuese preciso, su representación desde el primer momento.

Si no lo hiciere así, los actuarios le requerirán para que acredite la representación correspondiente en la siguiente comparecencia ante la Inspección de los tributos o, en todo caso, dentro del plazo de diez días.

Si el representante no acreditare entonces su representación, los actuarios podrán suspender las actuaciones haciéndolo constar en diligencia, en el caso de que carezca de valor la práctica de las mismas con aquél. En tal caso, se tendrá al obligado tributario por no personado a cuantos efectos procedan.



**3.** Las manifestaciones hechas por personas que hayan comparecido sin poder suficiente tendrán el valor probatorio que proceda con arreglo a Derecho.

Acreditada la representación, corresponde al representado probar la inexistencia o revocación de poder suficiente otorgado por su parte, sin que pueda alegar como fundamento de la nulidad de lo actuado aquellos vicios o defectos que hubiera causado.

**4.** Se entenderán subsanadas inmediatamente la falta o insuficiencia del poder del representante con el que se hubiesen practicado las actuaciones precedentes si el obligado tributario impugna los actos derivados de las diligencias, informes o actas de inspección sin invocar tales circunstancias o ingresa el importe de la deuda tributaria liquidada.

**5.** Los actuarios podrán exigir la acreditación de la identidad, carácter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones.

Si compareciera persona sin facultades suficientes para intervenir en las actuaciones, el actuario lo hará constar y considerará al obligado tributario como no personado, pudiendo no obstante entregar al compareciente requerimiento al efecto o exigir inmediatamente, si procediere, la presencia de persona adecuada.

**6.** Cuando en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa se anule la resolución o la liquidación administrativa por falta o insuficiencia del poder de representación, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió acreditar la representación o se aportó el poder que se estima insuficiente y conservarán su validez las actuaciones y pruebas del procedimiento de aplicación de los tributos realizadas sin intervención del representante con el que se entendieron las actuaciones.

## **CAPÍTULO III**

### **DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN**

#### **Artículo 11.- Normas generales.**

**1.** Las actuaciones de inspección tributaria se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas, según corresponda.

**2.** Tales documentos serán de obligada formalización por la Administración tributaria en los términos establecidos en el presente Decreto Foral.

#### **SECCIÓN 1ª**

#### **COMUNICACIONES**

## **Artículo 12.- Comunicaciones.**

1. En las comunicaciones a que se refiere el apartado 8 del artículo 95 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, que se extiendan en los procedimientos y actuaciones de inspección, se harán constar los siguientes extremos:

- a) El lugar y la fecha de su expedición.
- b) La identidad de la persona o entidad y el lugar a las que se dirigen.
- c) La identificación y la firma de los actuarios que las remitan.
- d) Los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

2. Cuando la comunicación sirva para notificar al interesado el inicio de un procedimiento o de actuaciones de inspección, se hará constar en ella la interrupción del cómputo del plazo de prescripción que su notificación, en su caso, suponga, así como la especificación del tipo de procedimiento o actuación de que se trate.

3. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Administración tributaria un ejemplar, que se incorporará al expediente administrativo.

4. Las comunicaciones, una vez firmadas por los actuarios, se notificarán a los interesados.

## **SECCIÓN 2ª**

### **DILIGENCIAS**

## **Artículo 13.- Diligencias.**

1. Las diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 95 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, podrán ser documentos preparatorios de las actas o informes que pongan fin al procedimiento o bien servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente, incorporándose en documento independiente la propuesta de los actuarios con este fin.

2. Las diligencias no pueden contener propuestas de liquidaciones tributarias.

3. (4) Las diligencias podrán suscribirse mediante firma manuscrita o mediante firma electrónica. Las diligencias serán firmadas por el personal al servicio de la Administración Tributaria que practique las actuaciones y por la persona o personas con quienes se entiendan las mismas, a las que se les entregará un ejemplar. En el caso de diligencias que se suscriban mediante firma electrónica, la entrega del ejemplar se podrá sustituir por la entrega de los datos necesarios para su acceso por medios electrónicos adecuados.

Cuando dicha persona se negase a firmar o recibir la diligencia o los datos necesarios para su acceso por medios electrónicos, o no pudiese hacerlo, se hará constar este extremo en la misma. La negativa a firmar o recibir la diligencia o los datos necesarios para su acceso por medios electrónicos se considerará un rechazo a efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 107 de la Norma Foral General Tributaria.

4. (4) Cuando la naturaleza de las actuaciones o procedimientos de inspección cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de la persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por las actuarios y los actuarios y de la misma se remitirá un ejemplar a la o al obligado tributario o se le pondrá de manifiesto en el correspondiente trámite de audiencia o alegaciones.

#### **Artículo 14.- Contenido de las diligencias.**

1. En las diligencias de inspección se hará constar:

- a) El lugar y la fecha de su expedición.
- b) La identificación de los actuarios que la suscriban.
- c) El nombre y apellidos, número de identificación fiscal y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene.
- d) El nombre y apellidos o la razón y denominación social, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.
- e) Los hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.
- f) Las alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario.

2. Las diligencias contendrán los elementos de los hechos imponibles o de su valoración y los demás que determinen la cuantía de las deudas tributarias que sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

3. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de obtención de información a que se refiere el artículo 50 de este Decreto Foral.

4. En particular, se harán constar en diligencia para permitir la incoación del correspondiente procedimiento administrativo:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias, cuando los actuarios no sean competentes para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.
- b) Los hechos que conozca la Administración tributaria, a través de cualesquiera de sus órganos, y sean de trascendencia para otras Administraciones públicas.
- c) Los hechos y circunstancias que permitan la incoación del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 226 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

- d) Los hechos determinantes de la incoación de un expediente de comprobación de domicilio fiscal.
- e) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.
- f) La adopción de medidas cautelares en el curso de un procedimiento de inspección, así como la descripción de éstas.
- g) La identificación de quienes puedan ser responsables solidarios o subsidiarios de la deuda, así como las circunstancias y antecedentes que pudieran ser determinantes de la responsabilidad.
- h) [\(1\)](#) El resultado de las actuaciones de comprobación realizadas con entidades dependientes integradas en un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades o en el régimen de grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

## **SECCIÓN 3ª**

### **INFORMES**

#### **Artículo 15.- Informes.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 95 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, la Inspección de Tributos deberá emitir informe:

- a) Para documentar las conclusiones de un procedimiento de comprobación restringida, según dispone el artículo 46 de este Decreto Foral.
- b) Para documentar las conclusiones de un procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario, según lo dispuesto en el artículo 47 del presente Decreto Foral.
- c) Para completar las actas de disconformidad que se formalicen recogiendo especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en ellas.
- d) Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases o cuotas tributarias o proceda la utilización de métodos indiciarios.
- e) Para recoger los hechos, circunstancias y elementos necesarios para iniciar el procedimiento para la aplicación de la cláusula antielusión, cuando dicho procedimiento se inicie como consecuencia de actuaciones o procedimientos de inspección o en el curso de los mismos.
- f) Cuando deba emitir el informe a que se refiere el apartado 2 del artículo 163 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

- g) Para poner en conocimiento de los órganos competentes la identidad de quienes sean responsables solidarios o puedan serlo subsidiariamente de la deuda tributaria, así como las circunstancias y antecedentes determinantes de tal responsabilidad.
- h) Para recoger los resultados de la comprobación de las regularizaciones o actualizaciones de balances efectuadas por los obligados tributarios.
- i) Cuando se solicite autorización para iniciar actuaciones de obtención de información acerca de personas o entidades que desarrollen actividades bancarias o crediticias y que afecten a movimientos de cuentas u operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este Decreto Foral.
- j) Cuando sea preciso solicitar autorización para desarrollar las actuaciones de inspección en días y horas diferentes a los establecidos en el artículo 141 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.
- k) Para completar aquellas diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria, detallando las circunstancias que concurran en la misma, a efectos de aplicación de las sanciones procedentes, cuando los actuarios no sean competentes para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.
- l) Para completar las diligencias que recojan hechos y circunstancias que determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no pecuniarias.
- m) Cuando se aprecie indicios de la comisión de delitos contra la Hacienda Pública.
- n) [\(1\)](#) Para documentar las actuaciones de auditoría informática en los supuestos de colaboración y asistencia técnica previstos en este Decreto Foral.

**2.** Siempre que el actuario lo estime necesario para la aplicación de los tributos podrá emitir informe, justificando la conveniencia de hacerlo.

Asimismo, el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos, cuando lo juzgue conveniente para completar actuaciones inspectoras, podrá disponer que se emita informe por los actuarios o emitirlo él mismo a la vista del expediente.

**3.** Los actuarios podrán emitir informe para describir la situación de los bienes o derechos del obligado tributario al objeto de facilitar la gestión recaudatoria del cobro de las deudas tributarias.

## **SECCIÓN 4ª**

### **ACTAS**

## **Artículo 16.- Actas.**

1. En las actas de inspección a que se refiere el apartado 2 del artículo 137 de la Norma Foral General Tributaria de Álava se consignarán, además de las menciones recogidas en el artículo 149 del citado texto legal, las siguientes:

- a) La identificación personal de los actuarios que las suscriban.
- b) Cuando se formalice un acta previa, deberá hacerse constar este extremo expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su formalización con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido la comprobación inspectora.

2. Cuando el obligado tributario sea empresario o profesional y respecto de los tributos para los que sea trascendente, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios del mismo, con expresión de los defectos o anomalías advertidos o, por el contrario, que del examen de los mismos cabe deducir racionalmente que no existe anomalía alguna que sea sustancial para la exacción del tributo de que se trate.

3. Cuando proceda, se acompañará al acta la correspondiente propuesta de liquidación con expresión de los diferentes elementos configuradores de la deuda tributaria. A estos efectos, se considerará que forma parte integrante del acta el documento anexo a la misma que contenga la mencionada propuesta de liquidación.

4. Se formalizarán actas diferenciadas por cada concepto tributario comprobado. Las actas podrán comprender uno o varios períodos impositivos.

5. Las actas se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar de las mismas a la persona con las que se entiendan las actuaciones.

Cuando dicha persona se negase a recibir el acta o a firmarla o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar esta situación en la misma, sin perjuicio de la entrega del ejemplar correspondiente. Cuando se niegue a firmar el acta o a recibirla se considerará rechazada con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

## **Artículo 17.- (4) Carácter de las actas.**

1. Las actas de la Administración Tributaria podrán extenderse con el carácter de previas o definitivas.

Cuando las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación tengan alcance parcial y no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación, las actas se extenderán con carácter de previas.

Cuando las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación tengan alcance general en relación con la obligación tributaria y período comprobado, las actas serán definitivas, salvo en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, en los que tendrán el carácter de previas.

2. Tendrán el carácter de previas las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, den lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente puedan practicarse.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145.3 a) de la Norma Foral General Tributaria, procederá la incoación de un acta con el carácter de previa, entre otros supuestos, cuando se produzcan estas circunstancias:

a) Cuando, siendo de aplicación el régimen de tributación en función del volumen de operaciones de la o del obligado tributario, y no habiendo sido posible la determinación del mismo con carácter definitivo, se incoe un acta por cualquier concepto impositivo cuya tributación se determine en función del mencionado volumen de operaciones.

b) Cuando se formalice un acta por el Impuesto sobre el Valor Añadido antes de la fijación del porcentaje de prorrata definitivo que se establezca en función de las operaciones realizadas en el año natural.

c) Cuando las actuarios y los actuarios no hayan podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

d) Cuando se compruebe el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes o el Impuesto sobre el Patrimonio en tanto no se hayan comprobado el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre la Renta que proceda correspondiente al mismo año natural.

e) Las actas que se formalicen en relación con las socias y los socios de una sociedad o entidad en régimen de imputación de bases imponibles o de rentas, en tanto no se ultime la comprobación de la situación tributaria de la sociedad o entidad.

f) Las actas que se extiendan cuando la base del tributo objeto de comprobación se determine en función de las bases establecidas para otros, o en ella se computen rendimientos objeto de retención, y unas u otras no hayan sido comprobadas con carácter definitivo, salvo que dichos rendimientos se consideren acreditados.

g) Cuando exista una reclamación judicial o proceso penal que afecte a los hechos comprobados.

h) Cuando no se haya podido finalizar la comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria como consecuencia de no haberse obtenido los datos solicitados a terceros o debido a que no se hayan recibido los datos, informes, dictámenes o documentos solicitados a otra administración.

i) Cuando se realicen actuaciones de comprobación e investigación por las actuarios y los actuarios encargados de la Intervención en materia de Impuestos Especiales. En estos casos, se formalizará un acta con el carácter de previa respecto de los elementos de la obligación tributaria que son objeto de regularización.

j) Cuando se compruebe el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y no se haya comprobado el impuesto directo del pagador o de la pagadora de los correspondientes rendimientos.

k) Cuando se compruebe la actividad de un grupo de personas o entidades vinculadas y no se haya finalizado la comprobación de todas ellas.

l) Cuando se proponga una regularización que anule o modifique la deuda tributaria inicialmente autoliquidada como consecuencia de la regularización de algunos elementos de la obligación tributaria porque deba ser imputado a otra u otro obligado tributario o a un tributo o período distinto del regularizado, siempre que la liquidación resultante de esta imputación no haya adquirido firmeza.

**4.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145.3 b) de la Norma Foral General Tributaria, procederá la incoación de un acta con el carácter de previa, además de en los supuestos previstos en dicha letra, en los siguientes:

a) Cuando el hecho imponible pueda ser desagregado a efectos de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación o cuando por su fraccionamiento territorial pueda serlo en los distintos lugares en que se materialice.

b) Cuando se haya aplicado la cláusula antielusión prevista en el artículo 14 de la Norma Foral General Tributaria y no constituya el objeto único de la regularización, siempre que sea posible la práctica de liquidación provisional por los restantes elementos de la obligación tributaria, en cuyo caso se formalizará un acta con el carácter de previa respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con la aplicación de la cláusula antielusión.

c) Cuando en un procedimiento de comprobación e investigación se realice la comprobación del valor de mercado de operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas, de la que se derive una deuda a ingresar y se regularicen otros elementos de la obligación tributaria. En este supuesto se formalizará un acta respecto de los elementos de la obligación tributaria relacionados con la valoración y otra acta, en su caso, respecto de todos los elementos de la obligación tributaria, estén o no relacionados con la valoración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de comprobación simultánea de todas las partes vinculadas, cuando exista conformidad de todas las partes, se podrá formalizar una única acta respecto de todos los elementos de la obligación tributaria, incluida la comprobación de valores.

d) Cuando por un mismo concepto impositivo y periodo se hayan diferenciado elementos respecto de los que se aprecia posible delito contra la Hacienda Pública, junto con otros elementos respecto de los que no se aprecia esa situación. En estos casos, se formalizará una liquidación provisional en relación con los elementos que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública y un acta que comprenderá la totalidad de los elementos comprobados, con independencia de que estén o no vinculados con el posible delito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

e) Cuando así se determine en otras disposiciones legales o reglamentarias.



## **CAPÍTULO IV**

### **LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN**

#### **Artículo 18.- Lugar de las actuaciones de inspección.**

1. Los actuarios determinarán en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse las actuaciones de inspección, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones de valoración se realizarán en cada caso en el lugar más adecuado según su naturaleza.

#### **Artículo 19.- Criterios para establecer el lugar de determinadas actuaciones de inspección.**

1. Previa conformidad del interesado o su representante, podrán examinarse en las oficinas públicas los documentos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 136 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, o bien todos ellos.
2. Cuando las actuaciones de inspección se realicen respecto de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas, los actuarios podrán examinar en las oficinas públicas los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de la situación tributaria de aquéllos, tratándose de documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas o que deban servir precisamente para probar hechos o circunstancias consignados en declaraciones tributarias.
3. La Administración tributaria, cuando el domicilio fiscal del interesado radique en Álava, podrá examinar en él cuantos libros, documentos o justificantes deban serle aportados, aunque se refieran a bienes, derechos o actividades que radiquen, aparezcan o se desarrollen en un ámbito territorial distinto.
4. Del mismo modo, cuando el domicilio fiscal del interesado no radique en Álava, la Administración tributaria podrá, no obstante, desarrollar en cualquiera de los demás lugares a que se refiere el artículo 140 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, las actuaciones que procedan en relación con aquél, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 20.- Tiempo de las actuaciones.**

1. Cuando circunstancias lo justifiquen, los actuarios podrán desarrollar sus funciones fuera de los días y horas a que se refiere el artículo 141 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.
2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, será preceptivo obtener la previa autorización del Director de Hacienda, al que se remitirá el correspondiente informe con el visto bueno del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES DE INSPECCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

##### SECCIÓN 1ª

##### PLANES DE INSPECCIÓN

###### **Artículo 21.- Planes de Inspección.**

1. Los Planes de Inspección determinarán aquellos obligados tributarios que vayan a ser objeto de un procedimiento de comprobación e investigación.
2. La aprobación y modificación, en su caso, de los Planes de Inspección, corresponderá al Director de Hacienda quien, para adoptar los correspondientes acuerdos, se regirá por los principios de legalidad, oportunidad, igualdad, eficacia y eficiencia en el empleo de los recursos públicos.

###### **Artículo 22.- Clases de Planes de Inspección.**

1. Los Planes de Inspección pueden ser generales o específicos.
2. Son específicos los Planes de Inspección en los que se incluya a uno o a varios obligados tributarios para la comprobación e investigación de hechos imposables, obligaciones tributarias u operaciones concretas, en relación con determinados conceptos tributarios y períodos impositivos.
3. Los demás Planes de Inspección tienen el carácter de generales, y en ellos no será preciso hacer constar los conceptos tributarios y períodos impositivos objeto del procedimiento.

###### **Artículo 23.- Elaboración de los Planes de Inspección.**

1. Las propuestas de Planes de Inspección serán elaboradas por el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos.
2. Las propuestas de inclusión de obligados tributarios en los Planes de Inspección serán tramitadas a través del Servicio de Inspección de Tributos, para su elevación al Director de Hacienda.

## **Artículo 24.- Carácter de los Planes de Inspección.**

1. Los Planes de Inspección tendrán carácter reservado y no podrán ser objeto de publicidad.
2. Los motivos por los que se acuerda la inclusión o exclusión de los obligados tributarios de los Planes de Inspección o la modificación de los mismos no formará parte del expediente administrativo correspondiente a los procedimientos de comprobación e investigación que resulten de los mismos.

## **SECCIÓN 1ª bis [\(2\)](#)**

### **ACTUACIONES PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN**

#### **Artículo 24 bis. [\(2\)](#) Actuaciones de verificación y constatación.**

1. Con independencia de las actuaciones de obtención de información, el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos, con anterioridad al inicio de un procedimiento de comprobación e investigación, y con el fin de conocer mejor las circunstancias del caso concreto, podrá ordenar la realización de actuaciones previas de verificación y constatación a las que se refiere el apartado 3 del artículo 144 de la Norma Foral General Tributaria.
2. En las actuaciones que se desarrollen se informará a las personas afectadas del carácter y objeto de las mismas.
3. Las actuaciones realizadas no se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la Norma Foral General Tributaria y no interrumpirán el plazo de prescripción de la letra a) del apartado 1 del artículo 67 de la Norma Foral General Tributaria.
4. El resultado de las actuaciones se reflejará en un informe en el que se propondrá motivadamente la conveniencia o no de iniciar un procedimiento tributario. Dicho informe pondrá fin a las actuaciones previas y no será susceptible de recurso alguno.
5. Las actuaciones de verificación y constatación podrán finalizar sin necesidad de informe, como consecuencia de la iniciación de un procedimiento de comprobación e investigación.

## **SECCIÓN 2ª**

### **INICIACIÓN Y ALCANCE**

## **Artículo 25.- Iniciación del procedimiento de comprobación e investigación.**

No podrá iniciarse ningún procedimiento de comprobación e investigación sin la previa inclusión del obligado tributario en los correspondientes Planes de Inspección.

## **Artículo 26.- Alcance del procedimiento de comprobación e investigación.**

1. Como regla general, las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación tendrán carácter general.

2. No obstante, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, las actuaciones inspectoras podrán tener carácter parcial en los siguientes casos:

- a) Cuando venga exigido por normas legales o reglamentarias.
- b) Cuando así se determine en Planes de Inspección específicos, siempre que así se haya acordado por parte del Director de Hacienda.
- c) Cuando así se determine en Planes de Inspección generales, siempre que así se acuerde por parte del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos, haciéndolo constar el actuario, al inicio de las actuaciones inspectoras, mediante la correspondiente comunicación en la que se indicará de forma expresa, los tributos, obligaciones, ejercicios y períodos que vayan a ser objeto de comprobación e investigación.

3. Las actuaciones de comprobación e investigación de carácter general podrán limitar su objeto cuando en el curso de su desarrollo se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen y así se acuerde por el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos.

Del mismo modo, a juicio de los actuarios, se podrá ampliar el campo de aquellas actuaciones que inicialmente tuvieran carácter parcial, con la correspondiente autorización del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos o persona en quien delegue.

## **Artículo 27.- Iniciación del procedimiento.**

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación podrán iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale, conforme a lo dispuesto en este Decreto Foral, teniendo a disposición de la Inspección o aportándole la documentación y demás elementos que se estimen necesarios. En dicha comunicación se indicará al obligado tributario la naturaleza y el alcance de las actuaciones a desarrollar.

Cuando se requiera al interesado para que comparezca en las oficinas públicas un día determinado, entre éste y la notificación del requerimiento mediará un plazo mínimo de diez días.

2. Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de sus actuaciones, y observando siempre lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto Foral, los actuarios podrán personarse, sin previa comunicación, en las oficinas, instalaciones o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible. En este caso las actuaciones se entenderán con el interesado, si estuviere

presente, o bien con quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, registro, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

Asimismo, cuando se considere justificado, los actuarios podrán poner en conocimiento del obligado tributario el inicio de las actuaciones inspectoras, sin previa notificación de la oportuna comunicación.

**3.** La comunicación, debidamente notificada, o bien la presencia de los actuarios, que hayan hecho constar y fuese conocida por el interesado, con el fin de iniciar efectivamente las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación, producirá los siguientes efectos:

- a) La interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, así como para imponer las sanciones tributarias correspondientes, en cuanto a los conceptos tributarios a que se extienda el procedimiento de comprobación e investigación y al cumplimiento de cualesquiera obligaciones o deberes afectados por las actuaciones inspectoras.
- b) Si el obligado tributario efectúa el ingreso de deudas tributarias pendientes con posterioridad a la notificación de la comunicación correspondiente o al inicio, de cualquier otro modo, de las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación, dicho ingreso tendrá meramente carácter de a cuenta sobre el importe de la liquidación derivada del acta que se incoe, sin que impida la aplicación de las correspondientes sanciones.

Los intereses de demora sobre la cantidad ingresada después del inicio de tales actuaciones se calcularán hasta el día anterior a aquél en que se realizó el correspondiente ingreso y respecto de la cantidad ingresada.

- c) Si, con posterioridad al inicio del procedimiento de comprobación e investigación, el obligado tributario presenta una declaración no estando obligado a practicar operaciones de liquidación tributaria, aquélla no servirá a los efectos previstos en la letra a) del artículo 114 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

## **SECCIÓN 3ª**

### **DESARROLLO**

#### **Artículo 28.- Desarrollo del procedimiento.**

**1.** Iniciadas las actuaciones inspectoras del procedimiento de comprobación e investigación, deberán proseguir hasta su terminación de acuerdo con su naturaleza y carácter.

**2.** Las actuaciones inspectoras se desarrollarán durante los días que sean precisos, practicándose las actuaciones que los actuarios estimen oportunas.

3. Si el obligado tributario no estuviera conforme con la fecha señalada por el actuario para proseguir las actuaciones, podrá presentar un escrito motivado al Jefe del Servicio de Inspección de Tributos, que decidirá sobre el momento de continuación de las mismas.

Cuando no se señale el día, fecha y lugar de la continuación de las actuaciones, los actuarios podrán requerir al interesado a tal fin mediante la oportuna comunicación.

4. Las actuaciones podrán interrumpirse atendiendo a las circunstancias que concurran.

La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar y se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

5. (1) El Jefe del Servicio de Inspección de Tributos podrá asignar personal cualificado debidamente autorizado para el desarrollo de labores de apoyo en las actuaciones y procedimientos de inspección, incluso para actuaciones de auditoría informática.

#### **Artículo 29.- Sustitución de los actuarios.**

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación se llevarán a cabo hasta su conclusión, por los actuarios a los que se les hubiese encomendado su inicio.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los actuarios a que se refiere el apartado anterior podrán ser sustituidos por cese, enfermedad o porque a juicio del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos concurran causas que lo justifiquen.

#### **Artículo 30.- Medidas cautelares.**

1. La adopción, en su caso, de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 143 de la Norma Foral General Tributaria de Álava por los actuarios se hará constar por medio de diligencia y deberán ser ratificadas por el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos.

2. (1) El precinto se realizará mediante la ligadura sellada o por cualquier otro medio que permita el cierre o atado de libros, registros, equipos y dispositivos electrónicos que almacenen datos o programas, sobres, paquetes, cajones, puertas de estancias o locales u otros elementos de prueba, a fin de que no se abran sin la autorización y control de la Inspección de los tributos.

El depósito consistirá en poner los elementos de prueba bajo la custodia o guarda de la persona física o jurídica que se determine.

La incautación consistirá en la toma de posesión de elementos de prueba de carácter mueble, debiéndose adoptar las medidas que fueran precisas para su adecuada conservación.

Los documentos u objetos depositados o incautados podrán, en su caso, ser previamente precintados.

3. Para la adopción de las medidas cautelares, se podrá recabar el auxilio y colaboración que se consideren precisos de las autoridades competentes y sus agentes, que deberán prestarlo de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 136 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

4. La adopción de medidas cautelares deberá documentarse mediante diligencia en la que junto a la medida adoptada y el inventario de los bienes afectados se harán constar sucintamente las circunstancias y la finalidad que determinan la adopción de tal medida y se informará al obligado tributario de su derecho a formular alegaciones en los términos señalados en el apartado siguiente. Dicha diligencia se extenderá en el mismo momento en que se adopte la medida cautelar, salvo que ello no sea posible por la propia conducta del obligado tributario o por otras causas no imputables a la Administración, en cuyo caso se extenderá lo antes posible y se remitirá inmediatamente copia al obligado tributario.

Cuando la medida consista en el depósito se dejará constancia de la identidad del depositario, de su aceptación expresa y de que ha quedado advertido sobre el deber de conservar, a disposición de la Inspección de los tributos, en el mismo estado en que se le entregan, los elementos depositados. Igualmente se hará constar que ha sido advertido sobre las responsabilidades en las que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

5. (2) En el plazo improrrogable de cinco días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la medida cautelar, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos, que deberá ratificar, modificar o levantar la medida adoptada, mediante acuerdo debidamente motivado, en el plazo de quince días desde su adopción.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser objeto de recurso o reclamación, sin perjuicio del que proceda contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento de inspección.

6. Cuando las medidas cautelares adoptadas sean levantadas, se documentará esta circunstancia en diligencia.

La apertura de precintos se efectuará en presencia del obligado tributario, salvo que concurra causa debidamente justificada.

## SECCIÓN 4ª

### PLAZO MÁXIMO DEL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 31.- (4) Plazo máximo de duración.

A efectos del plazo máximo de duración del procedimiento de comprobación e investigación establecido en el artículo 147 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, no se computarán los períodos de interrupción justificada ni las dilaciones imputables a la o al obligado tributario, en los términos que se especifican en los artículos 32 y 33 del presente Decreto Foral, con independencia de que afecten a todos o alguno de los elementos de las obligaciones tributarias y periodos objeto del procedimiento.

#### Artículo 32. (2) Interrupciones justificadas.

El cómputo del plazo de duración de las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación, se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando, por cualquier medio, se pidan datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de aquéllos por la Inspección de los tributos, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de 12 meses.
- b) (4) Cuando se aprecien indicios de delito contra la Hacienda Pública y se remita el expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente, por el tiempo que transcurra desde que se acuerde dicha remisión por parte de la Directora o Director de Hacienda hasta que, en su caso, se produzca la recepción del expediente devuelto o de la resolución judicial por el órgano competente para continuar el procedimiento.
- c) Cuando se inicie un procedimiento para la aplicación de la cláusula antielusión a que se refiere el artículo 163 de la Norma Foral General Tributaria, por el tiempo que dure su completa tramitación o hasta que concluya el plazo máximo de resolución del mismo.
- d) Cuando la determinación o imputación de la obligación tributaria dependa directamente de actuaciones judiciales en el ámbito penal, por el tiempo transcurrido desde que se tenga conocimiento de la existencia de dichas actuaciones y se deje constancia de este hecho en el expediente o desde que se remita el expediente a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal hasta que se conozca la resolución por el órgano competente para continuar el procedimiento. No obstante, cuando ello sea posible y resulte procedente podrán practicarse liquidaciones provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 145 de la Norma Foral General Tributaria.
- e) Cuando concurra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa. No obstante, cuando sea posible y resulte procedente podrán practicarse liquidaciones provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 145 de la Norma Foral General Tributaria.
- f) Cuando se plantee el conflicto de competencias ante la Junta Arbitral prevista en los artículos 65 y siguientes del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de la Ley 12/2002, de 23 de mayo.
- g) Cuando se inicie un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 48 de la Norma Foral General Tributaria, por el tiempo que dure su completa tramitación o hasta que concluya el plazo máximo de resolución del mismo.
- h) Cuando sea necesario solicitar la ratificación de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 104 de la Norma Foral General Tributaria, por el tiempo que transcurra entre la remisión de la petición o solicitud y la ratificación, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las solicitudes que puedan efectuarse, de seis meses.



- i) Cuando en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, por el tiempo que transcurra desde dicho intento hasta la notificación que se efectúe a los sucesores del obligado tributario, sin perjuicio de que cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válida a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

Asimismo, cuando en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento de la declaración de concurso del obligado tributario, con suspensión de facultades de administración y disposición, por el tiempo que transcurra desde dicho intento hasta la notificación que se efectúe al administrador concursal, sin perjuicio de que cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento dicha actuación será considerada como un intento de notificación válida a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

- j) [\(4\)](#) Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 ter del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2012, de 23 de mayo, se deban coordinar las competencias inspectoras con otras administraciones afectadas, por el tiempo transcurrido desde la notificación de la comunicación y durante los dos meses posteriores, en el caso de que no se reciban observaciones por ninguna de las administraciones afectadas. En otro caso, la interrupción se entenderá hasta el momento en que, en virtud de lo dispuesto en el apartado cuatro del citado artículo, se puedan continuar las actuaciones y dictar los actos administrativos correspondientes.

El mismo efecto tendrá a efectos del cómputo del plazo de las actuaciones cuando se proceda a coordinar las competencias inspectoras con otras Administraciones Tributarias.

### **Artículo 33. [\(2\)](#) Dilaciones imputables al obligado tributario.**

Se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, entre otras, las siguientes:

- a) Los retrasos por parte del obligado tributario al que se refiera el procedimiento en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria formulados por la Administración tributaria. La dilación se computará desde el día siguiente al de la fecha fijada para la comparecencia o desde el día siguiente al del fin del plazo concedido para la atención del requerimiento hasta el íntegro cumplimiento de lo solicitado. Los requerimientos de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria que no figuren íntegramente cumplimentados no se tendrán por atendidos a efectos de este cómputo hasta que se cumplimenten debidamente, salvo que la normativa específica establezca otra cosa.
- b) La aportación por el obligado tributario de nuevos documentos y pruebas una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, de alegaciones. La dilación se computará desde el día siguiente al de finalización del plazo de dicho trámite hasta la fecha en que se aporten. Cuando los documentos hubiesen sido requeridos durante la tramitación del procedimiento se aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior.

- c) La concesión por la Administración de la ampliación de cualquier plazo, así como la concesión del aplazamiento de las actuaciones solicitado por el obligado, por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la finalización del plazo previsto o la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar.
- d) La paralización del procedimiento iniciado a instancia del obligado tributario por la falta de cumplimentación de algún trámite indispensable para dictar resolución, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se considere incumplido el trámite hasta su cumplimentación por el obligado tributario, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda declararse la caducidad, previa advertencia al interesado.
- e) El retraso en la notificación de las propuestas de resolución o de liquidación, así como de cualquier comunicación dirigida al obligado tributario durante la tramitación del procedimiento, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se haya realizado un intento de notificación hasta que dicha notificación se haya producido.
- f) La aportación por el obligado tributario de datos, documentos o pruebas relacionados con la aplicación del método de estimación indirecta desde que se deje constancia en el expediente, en los términos establecidos en la letra a) del apartado 3 del artículo 153 de la Norma Foral General Tributaria.
- g) El tiempo transcurrido desde la fecha fijada para la firma de las actas hasta la fecha de notificación de las mismas si el obligado tributario no compareciese en el lugar y fecha señalados para su firma.
- h) (3) El incumplimiento de la obligación TicketBAI a que se refiere el Decreto Foral por el que se desarrolla la obligación TicketBAI. La dilación se computará desde el inicio de un procedimiento en el que pueda surtir efectos hasta la fecha de su cumplimiento.

#### **Artículo 34.- Normas sobre cómputo del plazo.**

1. (2) El obligado tributario tendrá derecho, si así lo solicita, a conocer el estado de tramitación de su expediente y el cómputo de las circunstancias reseñadas en los dos artículos anteriores de este Reglamento, con indicación de las fechas de inicio y fin de cada interrupción o dilación.

2. En los supuestos de interrupción justificada, se harán constar, sin revelar los datos identificativos de las personas o autoridades a quienes se ha solicitado información, las fechas de solicitud y recepción, en su caso, de tales informaciones.

Sin perjuicio de ello, cuando el expediente se encuentre ultimado, en el trámite de audiencia correspondiente, el obligado tributario podrá conocer la identidad de tales personas u organismos.

3. La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que, durante dicha situación, pudieran desarrollarse.

4. A efectos del cómputo de los plazos de interrupciones justificadas y de dilaciones imputables al obligado tributario, tales plazos se contarán por días naturales.

5. En los supuestos en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 147 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, la comunicación de la continuación de las actuaciones del procedimiento supondrá el reinicio del cómputo de los plazos a que se refiere el mencionado precepto.

6. (2) La reanudación de actuaciones con conocimiento formal del obligado tributario tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones después de transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, tendrán efectos interruptivos de la prescripción respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias y períodos a que se refiera el procedimiento.

### **Artículo 35.- Ampliación del plazo de duración de las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación.**

1. El plazo a que se refiere el artículo 147 de la Norma Foral General Tributaria de Álava podrá ser ampliado, previo acuerdo del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos, por un período que no podrá exceder de otros doce meses, cuando concorra, en cualquiera de los períodos o conceptos impositivos a que se refiera el procedimiento, alguna de las siguientes circunstancias:

a) (2) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

1º. Cuando el volumen de operaciones del obligado tributario sea igual o superior al requerido para la obligación de auditar sus cuentas.

2º. Cuando el incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales del obligado tributario, la desaparición de los libros o registros contables o su falta de aportación por parte del mismo, determine una mayor dificultad en la comprobación que requiera de la ampliación del plazo.

3º. Cuando se compruebe la actividad u operaciones de un grupo de personas o entidades vinculadas y dichas actuaciones requieran la realización de comprobaciones a diversos obligados tributarios en el ámbito de la misma o de diferentes Administraciones tributarias, así como cuando las comprobaciones a realizar impliquen a un número de obligados tributarios superior a 75, siempre que sean precisas esas actuaciones de comprobación para la regularización de la situación tributaria del obligado.

4º. Cuando el obligado tributario realice actividades fuera del Territorio Histórico de Álava, que requieran la realización de actuaciones de comprobación e investigación fuera de dicho ámbito territorial, a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del presente Decreto Foral.

5º. Cuando el obligado tribute en más de una Administración por el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

6º. Cuando el obligado tributario esté integrado en un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades o en el régimen especial de los grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

7º. Cuando el obligado tributario esté sujeto a tributación en régimen de transparencia fiscal internacional o participe en una entidad sujeta a un régimen de imputación de rentas que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

8º. Cuando se investigue a obligados tributarios por su posible intervención en una red o trama organizada cuya finalidad presunta sea defraudar o eludir la tributación que corresponda u obtener indebidamente devoluciones o beneficios fiscales. En especial, se incluirá en este supuesto la investigación de tramas presuntamente organizadas para la defraudación del Impuesto sobre el Valor Añadido vinculadas a las operaciones de comercio exterior o intracomunitario.

9º. Cuando se investigue a obligados tributarios por la posible realización de operaciones simuladas, la utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados o la intervención de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de eludir la tributación que correspondería al verdadero titular de los bienes, derechos o rentas.

10º. Cuando la comprobación se refiera a personas o entidades relacionadas económicamente entre sí que participen en la producción de un determinado bien o servicio, siempre que la actuación inspectora se dirija a la comprobación de las distintas fases del proceso de producción y distribución.

11º. Cuando, para comprobar la procedencia de aplicar un beneficio fiscal, sea necesario verificar el cumplimiento de requisitos o regímenes tributarios previstos para otro tributo.

12º. Cuando se comprueben operaciones de reestructuración empresarial acogidas a regímenes fiscales especiales y sea necesario realizar actuaciones respecto a diversos obligados tributarios, bien en el ámbito de la misma Administración actuante, bien en el ámbito de Administraciones tributarias diferentes.

13º. Cuando en el procedimiento de comprobación e investigación se estime que pudieran concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral General Tributaria.

- b) Podrá considerarse que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades económicas que realiza y por ello, procede la ampliación del plazo de duración de las actuaciones correspondientes, cuando los actuarios dispongan de datos que pongan de manifiesto la realización por el obligado tributario de cualquier actividad empresarial o profesional respecto de la que no presentó declaración, o de actividades empresariales o profesionales distintas de las declaradas por el mismo.

A estos efectos, se considerarán como actividades distintas de las declaradas, entre otras, las siguientes:

1ª. Aquellas actividades económicas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no se consideren accesorias en los términos señalados en el artículo 9 del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2ª. Cuando la actividad descubierta se desarrolle en una unidad de local no declarada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3ª. Cuando la actividad hubiera dado lugar a la inscripción en un Código de actividad y de establecimiento en el ámbito de los Impuestos Especiales, distinto de aquél en que se encuentre dado de alta el obligado tributario.

2. A efectos de la ampliación del plazo de duración de las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación, la apreciación de la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior se realizará por el actuario correspondiente.

3. La propuesta de ampliación se dirigirá por escrito al Jefe del Servicio de Inspección de Tributos, ponderando la importancia de las circunstancias reseñadas en orden a la necesidad de ampliar el plazo.

Cuando el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos aprecie la concurrencia de dichas circunstancias, dictará acuerdo de ampliación del plazo de duración del procedimiento.

4. El acuerdo del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos será motivado, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho, y se notificará al interesado, no siendo susceptible de recurso, sin perjuicio de que se pueda plantear la procedencia o improcedencia de la ampliación del plazo, con ocasión de los recursos y reclamaciones que, en su caso, se interpongan contra la liquidación que finalmente se dicte.

5. El acuerdo del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos no podrá dictarse en tanto no hayan transcurrido al menos seis meses desde el inicio de las actuaciones, al objeto de que, durante dicho plazo, pueda apreciarse la necesidad de ampliar su duración.

A estos efectos, no se tomarán en consideración las interrupciones justificadas ni las dilaciones imputables al interesado que concurran en el procedimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 33 del presente Decreto Foral.

## **SECCIÓN 5ª**

### **TERMINACIÓN**

#### **SUBSECCIÓN 1ª**

#### **TERMINACIÓN SIN FORMALIZACIÓN DE ACTA**

##### **Artículo 36.- Terminación mediante informe de inspección.**

1. Los actuarios encargados de la comprobación e investigación de un determinado obligado tributario elevarán informe al Jefe del Servicio de Inspección de Tributos cuando

concurra alguna de las circunstancias a que hace referencia el apartado 2 del artículo 148 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

2. El Jefe del Servicio de Inspección de Tributos, a la vista del informe emitido por el actuario, acordará lo que proceda.

## **SUBSECCIÓN 2ª**

### **ACTAS DE INSPECCIÓN**

#### **Artículo 37.- Actas de conformidad.**

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 151 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, se entenderá que la conformidad del obligado tributario o su representante se extiende no solo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la liquidación a que, en su caso, de lugar la propuesta contenida en la misma.

2. El obligado tributario se tendrá por notificado del contenido del acta formalizada con su expresa conformidad, una vez firmada por ambas partes.

3. (4) En la regularización de operaciones vinculadas, la inspección de los tributos podrá regularizar simultáneamente la situación tributaria de todas las personas o entidades vinculadas sobre las que tenga competencia inspectora la Hacienda Foral de Álava cuando exista conformidad de todas ellas.

#### **Artículo 38.- Actas de disconformidad.**

1. (2) En los supuestos a que se refiere el artículo 152 de la Norma Foral General Tributaria, al obligado tributario o a su representante se le entregará un ejemplar del acta firmado por ambas partes y a partir de entonces se le tendrá por notificado de su contenido, quedando advertido de su derecho a formular, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya formalizado el acta, cuantas alegaciones estime convenientes ante el Servicio de Inspección de Tributos.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a suscribir el acta o a recibirla, o no se persone en el lugar y fecha señalados, el plazo para alegaciones se contará a partir de la fecha en que se haya producido la negativa a recibir o suscribir el acta o, si no se ha personado, se haya notificado el acta.

2. En las actas de disconformidad se expresarán los hechos y los fundamentos de derecho que, en su caso, se consideren aplicables.

También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el obligado tributario o su representante, así como las circunstancias que le impidan prestar la conformidad, sin perjuicio de que, en su momento, pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

### **Artículo 39.- Lugar de formalización de las actas.**

Los actuarios podrán determinar que las actas sean extendidas y firmadas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del obligado tributario, bien en las oficinas de la Administración tributaria.

### **Artículo 40.- (4) Firma de las actas.**

Las actas de inspección serán firmadas por la o el obligado tributario y por las actuarios y los actuarios que hayan realizado las correspondientes actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación.

Las actas podrán suscribirse mediante firma manuscrita o mediante firma electrónica.

En caso de que el acta se suscriba mediante firma manuscrita, de cada acta se entregará un ejemplar a la o al obligado tributario.

En el caso de que el acta se suscriba mediante firma electrónica, la entrega del ejemplar se podrá sustituir por la entrega de datos necesarios para su acceso por medios electrónicos adecuados.

Las actas se entenderán notificadas a la o al obligado tributario en el momento en que hayan sido firmadas por ésta o éste.

### **Artículo 41.- Tramitación de las actas de conformidad.**

1. Cuando en un acta se apreciare defecto en la expresión de los requisitos que debe contener la misma o, en general, falta de los indispensables para alcanzar su fin, el Servicio de Inspección de Tributos dispondrá las actuaciones necesarias para corregir tales defectos o bien, acordará la anulación del acta, reponiendo, cuando proceda, las actuaciones al momento en que se incurrió en los defectos apuntados o instándose, en su caso, nuevamente el inicio del procedimiento inspector.

El acuerdo de anulación, si procede, se notificará al obligado tributario.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si se apreciare en un acta error material o aplicación indebida de las normas vigentes, se dictará el acuerdo administrativo que proceda.

### **Artículo 42.- Tramitación de las actas de disconformidad.**

1. Cuando se considere preciso aclarar determinados aspectos a resultas de las alegaciones formuladas por el obligado tributario, se podrá acordar la ampliación de los informes correspondientes con anterioridad a dictar los correspondientes actos administrativos.

2. Cuando el obligado tributario manifieste expresamente, en el trámite de alegaciones, su conformidad con la propuesta de regularización correspondiente al acta formalizada, en el acuerdo de imposición de sanciones que pudiera resultar como consecuencia de las infracciones apreciadas, se aplicará la reducción establecida en el apartado 1 del artículo 192 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, cuando se cumplan los demás requisitos establecidos en el mismo.

## SECCIÓN 6ª

### NORMAS ESPECIALES

#### Artículo 43.- Estimación indirecta.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria de Álava se entenderá que, entre otros supuestos, existe incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales:

- a) Cuando el interesado incumpla la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

Se presumirá la omisión de los libros y registros contables cuando no se exhiban a requerimiento de los actuarios.

- b) Cuando la contabilidad no recoja fielmente la titularidad de las actividades, bienes o derechos.
- c) Cuando los registros y documentos contables contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten gravemente la exacta constatación de las operaciones realizadas.
- d) Cuando, aplicando las técnicas y criterios generalmente aceptados a la documentación facilitada por el interesado, no pueda verificarse la declaración o determinar con exactitud las bases, cuotas o rendimientos objeto de comprobación.
- e) Cuando la incongruencia probada entre las operaciones contabilizadas y las que debieran resultar del conjunto de adquisiciones, gastos u otros aspectos de la actividad permita entender que la contabilidad es incorrecta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, se entenderá que existe resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora cuando concorra alguna de las conductas contempladas en el artículo 208 de dicha Norma Foral.

3. La apreciación de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, no determinará por sí sola la aplicación del método de estimación indirecta si, de acuerdo con los datos y antecedentes obtenidos a lo largo del desarrollo de las actuaciones inspectoras, pudiera determinarse la base o la cuota mediante el método de estimación directa u objetiva.

4. (4) A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, en el supuesto de que se trate del Impuesto sobre el Valor Añadido, se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices, módulos y demás parámetros establecidos para el régimen simplificado cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen, sin perjuicio de que, demostrada la existencia de operaciones sujetas y no exentas que determinen cuotas devengadas por



importe superior al que deriva de la aplicación de los citados signos, índices o módulos, las cuotas a integrar serán realmente las que deriven de las operaciones comprobadas. **5.** En los supuestos en que deba aplicarse la estimación indirecta de bases, cuotas o rendimientos, para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios, los actuarios procederán a la formalización de un acta en la que se cifrarán las bases, cuotas o rendimientos que resulten por aplicación de este régimen, y a la misma se acompañará, en todo caso, informe razonado que contenga las menciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 153 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

**6.** Si las actas en que se proponga la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la aplicación del método de estimación indirecta se suscriben en disconformidad, podrá elaborarse un único informe que recoja ambas circunstancias.

**7. (4)** Cuando los datos utilizados para la estimación indirecta a que se refiere la letra d) del artículo 153.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava procedan de la propia Administración Tributaria, se utilizarán aquellos métodos que permitan preservar el carácter reservado de los datos tributarios de terceros sin perjudicar el derecho de defensa de la o del obligado tributario.

En particular, se disociarán los datos de forma que no pueda relacionarse entre sí:

a) La identificación de los sujetos contenidos en la muestra.

b) Los datos contenidos en sus declaraciones tributarias que sirvan para el cálculo de los porcentajes o promedios empleados para la determinación de las bases, los cálculos y estimaciones efectuados.

La administración indicará las características conforme a las cuales se ha seleccionado la muestra elegida. Entre otros, podrán tenerse en cuenta el ámbito espacial y temporal de la muestra, la actividad que desarrollan o el intervalo al que corresponde su volumen de operaciones.

#### **Artículo 43 bis. (2) Declaración de responsabilidad solidaria.**

**1.** Cuando en el curso de un procedimiento de comprobación e investigación, el actuario tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran determinar la existencia de responsabilidad solidaria en los términos establecidos en el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria, iniciará el procedimiento para la derivación de la responsabilidad mediante la emisión de informe al que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 15 del presente Reglamento. El informe de inicio se notificará al obligado tributario con indicación de las obligaciones tributarias y períodos a los que alcance la declaración de responsabilidad y los preceptos en que se fundamente.

**2.** Cuando el alcance de la responsabilidad incluya las sanciones será necesario que se haya formalizado la propuesta de resolución en el procedimiento sancionador.

**3.** Cuando en el curso de las actuaciones inspectoras efectuadas con el deudor principal existan indicios racionales de que el cobro de la deuda tributaria pueda verse frustrado o gravemente dificultado, se propondrán motivadamente a los órganos competentes para acordar la adopción de medidas cautelares previstas en el número 3 del artículo 78 de la Norma Foral General Tributaria, tanto en relación con el deudor principal como con los responsables solidarios, en su caso.

4. El acuerdo de declaración de responsabilidad corresponderá al órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento y habrá de dictarse una vez dictado el acto administrativo de liquidación al deudor principal y, en su caso, de imposición de la sanción.

Dicho acuerdo se notificará al responsable antes de la finalización del período voluntario de pago otorgado al deudor principal. En caso contrario, el procedimiento se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por los órganos de recaudación.

**Artículo 43 ter. (2) (4) Actuaciones con entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal o en régimen especial de grupo de entidades.**

1. La comprobación e investigación del grupo fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido se realizarán en un único procedimiento de comprobación e investigación, que incluirá la comprobación de las obligaciones tributarias de la entidad representante en el régimen de consolidación fiscal o de la entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades y de las entidades dependientes objeto del procedimiento.

2. Dicho procedimiento incluirá, en su caso, la comprobación de las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre el Valor Añadido y las demás obligaciones tributarias objeto del procedimiento, pudiendo asimismo incluir, si fueran necesarias, actuaciones de colaboración o coordinación con otras Administraciones Tributarias respecto de la tributación del grupo por el régimen de consolidación fiscal o por el régimen especial del grupo de entidades.

Durante el desarrollo del procedimiento, deberán atender a los órganos de inspección tanto la entidad representante y las entidades dependientes del grupo fiscal como la entidad dominante y las entidades dependientes del grupo de entidades.

3. En el caso de grupos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades en los que alguna o algunas de las entidades dependientes estén sujetas a normativa foral de cualquiera de los otros Territorios Históricos, se solicitarán actuaciones de colaboración de la Administración Tributaria competente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del presente reglamento.

En el caso de grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el que la comprobación e investigación de alguna o algunas de las entidades dependientes sea competencia de cualquiera de los otros Territorios Históricos, se solicitarán actuaciones de coordinación de la Administración Tributaria competente.

4. No se iniciarán actuaciones sobre las entidades dependientes del grupo que tributen en el régimen de consolidación fiscal o en el régimen especial del grupo de entidades en tanto en cuanto no sean iniciadas las actuaciones para la comprobación e investigación de la entidad representante o de la entidad dominante.

No obstante, se podrán comprobar, cuando proceda, otros tributos u otros períodos en los que las entidades dependientes no hayan tributado en el régimen especial de consolidación fiscal o en el de grupo de entidades.

En todo caso, la comprobación de las entidades dependientes se desarrollará con carácter preferente, con el objeto de que la actuación relativa al grupo finalice en el plazo previsto.

**5.** El plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades del grupo fiscal o del Impuesto sobre el Valor Añadido del grupo de entidades se interrumpirá por cualquier actuación de comprobación e investigación realizada con la entidad representante del grupo fiscal en relación con el Impuesto sobre Sociedades o con la entidad dominante del grupo de entidades en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El plazo de prescripción se interrumpirá asimismo si las actuaciones de comprobación se realizan con cualquiera de las entidades dependientes del grupo fiscal o del grupo de entidades, siempre que la entidad representante o la entidad dominante tenga conocimiento formal de dichas actuaciones.

La interrupción también se producirá respecto a las entidades que deban formar parte del grupo fiscal o del grupo de entidades, aunque no estuvieran incluidas en la declaración presentada por el grupo.

También se interrumpirá el plazo de prescripción en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre el Valor Añadido de aquellas entidades que habiendo declarado como grupo fiscal o grupo de entidades se compruebe que no forman parte del mismo.

**6.** Las interrupciones justificadas y las dilaciones por causa no imputable a la Administración Tributaria que se produzcan en el curso del procedimiento seguido con cualquiera de las entidades dependientes y que se refieran a la comprobación del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de consolidación fiscal o al Impuesto sobre el Valor Añadido en el grupo de entidades, afectarán al plazo de duración del procedimiento seguido con el grupo fiscal o con el grupo de entidades, siempre que la entidad representante o entidad dominante tenga conocimiento formal de ello y desde ese momento.

Asimismo, la ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección, acordada respecto de cualquiera de las entidades que integran el grupo en régimen de consolidación fiscal o el grupo de entidades y formalizada con la entidad representante del grupo fiscal o con la entidad dominante del grupo de entidades, surtirá efectos para todo el grupo.

**7.** Una vez finalizadas las actuaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades en el régimen de consolidación fiscal o al Impuesto sobre el Valor Añadido en el grupo de entidades en cada entidad dependiente, se formalizará la diligencia a que se refiere la letra h) del apartado 4 del artículo 14 del presente reglamento. Dicha diligencia se incorporará formalmente al procedimiento de comprobación e investigación del grupo.

**8.** Las actas y liquidaciones que deriven de la comprobación de estos regímenes especiales se formalizarán a la entidad representante del grupo en régimen de consolidación fiscal o a la entidad dominante en el grupo de entidades, a la que se practicarán las propuestas de regularización y liquidación que puedan corresponder, en las que se hará referencia a las demás entidades que integren el grupo y a la condición de éstas como posibles responsables solidarios de la deuda tributaria, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

La conformidad se manifestará, en su caso, a través de la firma del acta relativa a la comprobación del grupo por la entidad representante del grupo en el régimen de consolidación fiscal o por la entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades.

**9.** En el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, el inicio de un procedimiento sancionador se entenderá con la entidad representante, siendo ésta la única que puede formular alegaciones y presentar los recursos correspondientes, dada su condición de sujeto infractor.

En el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el inicio de un procedimiento sancionador se entenderá con la entidad dominante cuando tenga la consideración de sujeto infractor en los términos establecidos en el apartado Siete del artículo 163 nonies del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **Artículo 43 quáter. (2) (4) Indicios sobre la comisión de delitos.**

**1.** Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las actuaciones previstas en el título VI de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

**2.** De no haberse apreciado la existencia de delito por la jurisdicción competente o por el Ministerio Fiscal, la Administración Tributaria iniciará o continuará, cuando proceda, las actuaciones o procedimientos correspondientes, de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

Las liquidaciones y sanciones administrativas que, en su caso, se dicten, así como aquellas liquidaciones y sanciones cuya ejecución proceda reanudar por haber quedado previamente suspendidas, se sujetarán al régimen de revisión y recursos establecido en el título V de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, pero sin que puedan impugnarse los hechos considerados probados en la resolución judicial.

#### **Artículo 43 quinquies. (4) Cálculo y tramitación de la liquidación vinculada a delito, en casos de concurrencia de cuota vinculada y no vinculada a delito contra la Hacienda Pública.**

**1.** En los casos en los que, por un mismo concepto impositivo y periodo, quepa distinguir elementos vinculados a un posible delito contra la Hacienda Pública, junto con otros elementos no vinculados a dicho delito, se efectuarán dos propuestas de liquidación de forma separada, en los términos establecidos en el artículo 251.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Para verificar si los elementos vinculados al delito contra la Hacienda Pública determinan una cuota defraudada determinante de dicho ilícito penal, se tendrá en cuenta lo establecido en la letra a) referido artículo 251.3.

**2.** En el caso de que la o el obligado tributario optara por la aplicación proporcional de las partidas a compensar o deducir en la base o en la cuota a que se refiere el último párrafo del artículo 251.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, el

importe concreto a minorar por dichas partidas en la liquidación vinculada al delito se determinará aplicando al importe total de las mismas, el coeficiente resultante de una fracción en la que figuren:

- a) En el numerador, la suma de los incrementos y disminuciones en la base imponible, multiplicada por el tipo medio de gravamen, y los incrementos y disminuciones en la cuota, todos ellos vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.
- b) En el denominador, la suma de la totalidad de los incrementos y disminuciones en la base imponible multiplicada por el tipo medio de gravamen, y la totalidad de los incrementos y disminuciones en la cuota, con independencia de que se hallen o no vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

Se entenderá por tipo medio de gravamen, el resultado de dividir la cuota íntegra entre la base liquidable.

El cálculo de ese coeficiente se efectuará prescindiendo del importe de todas las partidas a compensar o deducir en la base o en la cuota.

**Artículo 43 sexies. (4) Efectos de la resolución judicial sobre la liquidación vinculada a delito.**

1. Cuando la Administración Tributaria haya dictado una liquidación vinculada a delito, se tendrán en cuenta las distintas resoluciones judiciales, así como, en su caso, las decisiones del Ministerio Fiscal, en los términos que se indican en los apartados siguientes.

2. En caso de que en el proceso penal se dictara sentencia condenatoria por delito contra la Hacienda Pública, procederá actuar de la siguiente forma:

a) Si la cuota defraudada determinada en el proceso penal fuera idéntica a la liquidada en vía administrativa, no será necesario modificar la liquidación realizada, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora y recargos que correspondan.

Entre esos intereses de demora, se exigirán los devengados desde la fecha en que se dictó la liquidación vinculada a delito, hasta la fecha de notificación a la o al obligado tributario de la admisión a trámite de la denuncia o querella.

b) Si la cuantía defraudada determinada en el proceso penal difiriera, en más o en menos, de la fijada en vía administrativa, la liquidación vinculada a delito deberá modificarse en ese sentido.

En esos casos, subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la sentencia para ajustarse a la cuantía fijada en el proceso penal como cuota defraudada, sin que ello afecte a la validez de las actuaciones recaudatorias realizadas, respecto de la cuantía confirmada en dicho proceso.

Adicionalmente, se ajustarán los intereses de demora, procediendo, en todo caso, la exigencia de los devengados desde la fecha en que se dictó la liquidación vinculada a delito, hasta la fecha de notificación a la o al obligado tributario de la admisión a trámite de la denuncia o querella.

Lo indicado anteriormente se entenderá sin perjuicio de la procedencia de exigir en vía administrativa, en su caso, los importes que, de acuerdo con los hechos considerados probados en la resolución judicial, pudieran adeudarse a la Hacienda Pública, a pesar de no formar parte de la cuota defraudada. A esos efectos, y cuando sea necesario, se llevará a cabo la retroacción del procedimiento de comprobación e investigación para la liquidación de esos importes adicionales, en los términos indicados en el apartado 4 de este mismo precepto.

Por otra parte, cuando la cuantía defraudada determinada en el proceso penal fuese inferior a la fijada en vía administrativa, serán de aplicación las normas generales establecidas al efecto en la normativa tributaria en relación con las devoluciones de ingresos y el reembolso del coste de las garantías.

El acuerdo adoptado por la Administración Tributaria en los dos casos previstos en las letras a) y b), se trasladará al tribunal competente para la ejecución, a la o al obligado al pago y a las demás partes personadas en el proceso penal, a efectos de lo previsto en el artículo 999 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**3.** En caso de que en el proceso penal no se apreciara la existencia de delito por inexistencia de la obligación tributaria, la liquidación vinculada a delito previamente dictada será anulada, siendo de aplicación las normas generales establecidas al efecto en la normativa tributaria, en relación con las devoluciones de ingresos y el reembolso del coste de las garantías.

**4.** Además de en los supuestos establecidos en la Norma Foral General Tributaria de Álava, procederá la retroacción del procedimiento de comprobación e investigación al momento anterior a aquél en que se dictó la propuesta de liquidación vinculada a delito, formalizando el acta que pudiera corresponder, en los siguientes supuestos :

a) Devolución del expediente por el Ministerio Fiscal que no vaya seguida de una interposición de querrela ante la jurisdicción competente por parte de la Administración Tributaria.

b) Inadmisión de la denuncia o querrela.

c) Auto de sobreseimiento.

d) Resolución judicial firme en la que no se aprecie delito por motivo diferente a la inexistencia de la obligación tributaria.

En estos casos, el procedimiento deberá finalizar en el periodo que reste hasta la conclusión del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 147 de la Norma Foral General Tributaria o en el plazo de 6 meses, si éste último fuese superior, a computar desde la recepción del expediente por el órgano competente que deba continuar el procedimiento de comprobación e investigación.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26 de la Norma Foral General Tributaria, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento de comprobación e investigación producirá, respecto de las obligaciones tributarias pendientes de liquidar, los efectos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 147 la Norma Foral General Tributaria.

## **SECCIÓN 7ª**

### **LIQUIDACIÓN DE INTERESES**

#### **Artículo 44.- Liquidación de los intereses de demora.**

Se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se suscriba el acta de inspección por el actuario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 147 de la Norma Foral General Tributaria. Dichos intereses de demora se incluirán en las correspondientes propuestas de regularización, así como en los actos administrativos resultantes del procedimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESTRINGIDA**

#### **Artículo 45.- Tramitación del procedimiento.**

1. En el procedimiento de comprobación restringida serán de aplicación las normas contenidas en los Capítulos I, IV y VI del presente Título, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del mismo.

2. Los procedimientos de comprobación restringida no precisarán de la inclusión en Planes de Inspección de los obligados tributarios sobre los que se realicen dichos procedimientos. Los procedimientos de comprobación restringida no podrán desarrollarse durante la tramitación de un procedimiento de comprobación e investigación sobre los mismos conceptos tributarios y períodos impositivos.

#### **Artículo 46.- Terminación del procedimiento.**

1. El procedimiento de comprobación restringida finalizará con la notificación al obligado tributario del correspondiente informe, en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación de los actuarios que lo suscriban.

- c) El nombre y apellidos, número de identificación fiscal y la firma, en su caso, de la persona con la que se hayan entendido las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene.
  - d) El nombre y apellidos o la razón y denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.
  - e) Los hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de este procedimiento, dando cumplida contestación a los extremos de la situación tributaria del obligado cuya comprobación había sido solicitada por el órgano de la Administración tributaria.
  - f) La propuesta de regularización que estimen procedente los actuarios, así como los indicios de la existencia de una infracción tributaria.
2. El informe emitido será notificado al obligado tributario y remitido al órgano de la Administración competente para resolver el procedimiento de gestión tributaria del que traiga causa.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN SIN PRESENCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO**

##### **Artículo 47.- Informe de regularización.**

1. El procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario terminará por medio de informe en el que se harán constar los siguientes extremos:
- a) El lugar y la fecha de su formalización.
  - b) La identificación de los actuarios que lo suscriban.
  - c) El nombre y apellidos o la razón y denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.
  - d) Los hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de este procedimiento, recogiendo los elementos de hecho relativos a la prueba preconstituida de la obligación tributaria y los fundamentos de derecho aplicables.
  - e) La propuesta de regularización que estimen procedente los actuarios.
2. El informe emitido será notificado al obligado tributario y remitido al órgano de la Administración competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento.



3. En el procedimiento de regularización sin presencia del obligado tributario se aplicará, en la medida que proceda, lo dispuesto en el artículo 42 del presente Decreto Foral.

## **CAPÍTULO IV**

### **ACTUACIONES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN**

#### **Artículo 48.- Actuaciones de obtención de información.**

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, cuando los actuarios desarrollen procedimientos de comprobación e investigación o de comprobación restringida, obtendrán cuantos datos o antecedentes obren en poder del obligado tributario y puedan ser, a juicio de los actuarios, de especial relevancia tributaria para otras personas y entidades, sin perjuicio de la especial comprobación en todo caso del cumplimiento de la obligación de proporcionar tales datos cuando venga exigida con carácter general.

2. Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse respecto de la persona o entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o bien mediante requerimiento para que tales datos o antecedentes sean remitidos o aportados a los actuarios.

3. En particular, desde el Servicio de Inspección de Tributos se podrán realizar, a petición de las oficinas gestoras, actuaciones de obtención de información con el objeto de recabar toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria que puedan servir a la Administración tributaria para la práctica de las liquidaciones correspondientes.

#### **Artículo 49.- Requerimientos para la obtención de información.**

1. Las actuaciones de obtención de información podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, cuando lo justifique la índole de los datos a obtener y los actuarios se limiten a examinar aquellos documentos, elementos o justificantes que han de estar a disposición de la Administración tributaria.

En otro caso, se concederá a las personas o entidades requeridas un plazo no inferior a diez días para poder aportar la información solicitada o dar las facilidades necesarias a los actuarios para que sea obtenida directamente por ellos, incurriendo en otro caso en infracción tributaria.

2. Desde el Servicio de Inspección de Tributos, y con la autorización del Director de Hacienda, se podrán solicitar de los Juzgados y Tribunales cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

**Artículo 50.- Actuaciones de obtención de información respecto de personas o entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio.**

1. Las personas o entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas o financieras con otras personas.

2. (4) En particular, tales personas o entidades estarán obligadas, a requerimiento de los órganos con funciones de inspección, a facilitar los movimientos de cuentas corrientes, de depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y crédito y de las demás operaciones activas y pasivas de dichas instituciones con cualquier obligada u obligado tributario.

La Administración Tributaria podrá solicitar la presentación de extractos de cuentas bancarias en soporte informático o en los formatos lógicos de uso común en el ámbito bancario, entendiéndose por tales formatos aquellos que cumplan con las normas o cuadernos normalizados por la Asociación Española de Banca.

3. Únicamente en el caso de las actuaciones de obtención de información a las que se refiere el presente artículo y que exijan el conocimiento de los movimientos de cuentas u operaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 90 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, será necesario contar con la previa autorización del Director de Hacienda.

A estos efectos, el actuario acompañará a la solicitud de la preceptiva autorización un informe ampliatorio que comprenda los motivos que justifiquen la actuación de obtención de información respecto de la persona o entidad que se dedique al tráfico bancario o crediticio, que deberá contar con el visto bueno del Jefe del Servicio de Inspección de Tributos.

El Director de Hacienda resolverá en el plazo de quince días a partir del siguiente a aquél en que recibiere la solicitud.

4. El requerimiento deberá precisar las cuentas u operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refiere.

Los datos solicitados podrán referirse a los saldos activos o pasivos de las distintas cuentas, a la totalidad o parte de sus movimientos, durante el período de tiempo a que se refiera el requerimiento y, a las restantes operaciones que se hayan producido. Asimismo, las actuaciones podrán extenderse a los documentos y demás antecedentes relativos a los datos solicitados.

El requerimiento precisará también el modo en que vayan a practicarse las actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

5. Autorizado por el Director de Hacienda el requerimiento, éste se notificará a la persona o entidad requerida.

Las actuaciones podrán desarrollarse bien solicitando de la persona o entidad requerida que aporte los datos o antecedentes objeto del requerimiento mediante la certificación

correspondiente, o bien personándose en la oficina, despacho o domicilio de la persona o entidad para examinar los documentos que sean necesarios.

La persona o entidad requerida deberá aportar los datos solicitados en el plazo de quince días. Este mismo plazo habrá de transcurrir como mínimo entre la notificación de requerimiento y la iniciación de las actuaciones en las oficinas de la persona o entidad.

## **CAPÍTULO V**

### **ACTUACIONES DE VALORACIÓN**

#### **Artículo 51.- Actuaciones de valoración.**

Las actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y demás elementos determinantes de la obligación tributaria tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor de aquéllos y se realizarán por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente y, en particular, por lo dispuesto en el artículo 56 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

No se reputarán actuaciones de valoración aquéllas en las cuales el valor de los bienes, rentas, productos, derechos y demás elementos determinantes de la obligación tributaria resulte directamente de la aplicación de reglas establecidas en Normas Forales o sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

#### **Artículo 52.- Procedimiento a seguir.**

1. Las actuaciones de valoración realizadas en el desarrollo de un procedimiento que no sea de inspección se documentarán a través de un informe, extendiéndose también las diligencias que procedan.

2. Si en el curso de las actuaciones de un procedimiento de comprobación e investigación o de uno de comprobación restringida han de efectuarse actuaciones de valoración, éstas se documentarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, procediéndose a informar al obligado tributario del expediente de valoración instruido por parte del actuario correspondiente, y a incorporar los resultados a las actas o informes que procedan por las primeras actuaciones, sin perjuicio del derecho del obligado tributario a manifestar su disconformidad respecto de la propuesta de regularización formulada en el acta o en el informe, así como a impugnar los actos administrativos resultantes alegando cuanto convenga a su derecho y, en particular, la improcedencia de las valoraciones realizadas.

## **CAPÍTULO VI**

### **ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES FORMALES**

### **Artículo 53.- Actuaciones de comprobación de obligaciones formales.**

1. Cuando el objeto del procedimiento de inspección sea comprobar el adecuado cumplimiento de obligaciones tributarias formales a que se refiere el artículo 29 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, se dará audiencia al interesado, por un plazo de quince días. Este trámite de audiencia se realizará una vez concluidas las actuaciones de comprobación de obligaciones formales.

2. Finalizado el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones en diligencia o informe, que deberá ser notificado al obligado tributario.

Cuando el procedimiento finalice mediante diligencia, ésta se incorporará al expediente sancionador que, en su caso, se inicie como consecuencia de este procedimiento, sin perjuicio de la remisión que deba efectuarse cuando resulte necesario para la iniciación de otro procedimiento de aplicación de los tributos.

## **(1) CAPÍTULO VII**

### **PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA**

#### **Artículo 54. (1) Tramitación del procedimiento.**

1. Con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

2. Con carácter previo a la resolución, el actuario deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución y en su caso de liquidación para que en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho ante el Servicio de Inspección. Se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

#### **Artículo 55. (1) Terminación del procedimiento de comprobación limitada.**

El procedimiento de comprobación limitada terminará por informe, con el contenido previsto en el apartado 2 del artículo 133 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, dirigido a la Oficina Gestora del tributo cuya comprobación corresponda, quien practicará la liquidación provisional resultante.

Asimismo, de acuerdo con los datos obrantes en el informe, se iniciará, si procede, el expediente sancionador correspondiente.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** A los efectos de lo dispuesto en los artículos 214 y 215 de la Norma Foral General Tributaria, en los expedientes cuyos hechos conozca el Servicio de Inspección de Tributos y sean objeto de expediente sancionador separado, corresponde al Jefe del Servicio de Inspección de Tributos la competencia para resolver el expediente sancionador.

**Segunda.-** Las Entidades Locales de Álava podrán indicar las autoridades o los órganos encargados de las diversas actuaciones, procedimientos o trámites que, en el presente Decreto Foral se atribuyen al Director de Hacienda, Jefe del Servicio de Inspección de Tributos y a otros órganos.

### **Tercera.-**

**1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Foral, se designa a los funcionarios Técnicos Medios de Administración Especial (Titulados Medios) adscritos al Servicio de Tributos Locales y Catastro para que ejerzan funciones de la Inspección de Tributos.

**2.** Dichas funciones se limitarán a las actuaciones de valoración a que se refieren los artículos 4.e), 51 y 52 del Reglamento de la Inspección tributaria del Territorio Histórico de Álava, en relación con los bienes inmuebles y elementos patrimoniales relacionados con la industria de la construcción, así como en relación con elementos rústicos, elementos patrimoniales de explotaciones agrarias e industrias agrarias.

Asimismo, y conjuntamente con otros funcionarios que ejerzan funciones de Inspección, podrán desarrollar actividades inspectoras encaminadas a la determinación de volúmenes de operaciones y rendimientos de aquellos sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades:

- a) Venta de edificaciones y comercio al por mayor de materiales de construcción.
- b) Comercio al por menor de materiales de construcción.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los procedimientos de inspección iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él establecido y, en particular, el Decreto Foral 2043/1986, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se habilita al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto Foral.

**Segunda.-** El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

**EL DIPUTADO GENERAL:** Ramón Rabanera Rivacoba

**EL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS:** Juan Antonio Zárate Pérez de Arrilucea

## **NOTAS**

(1) Decreto Foral 109/2008, de 23 de diciembre.  
(B.O.T.H.A. nº 1 de 2-1-09).

(2) Decreto Foral 68/2012, de 20 de noviembre.  
(B.O.T.H.A. nº 137 de 28-11-12).

(3) Decreto Foral 48/2021, de 5 de octubre.  
(B.O.T.H.A. nº 117 de 13-10-21).

(4) Decreto Foral 38/2022, de 27 de septiembre.  
(B.O.T.H.A. nº 114 de 5-10-22).